

56-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las nueve horas con treinta y seis minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

En esta sede se recibió denuncia interpuesta por los señores

y quienes manifiestan ser miembros de la Asociación de Desarrollo Comunal de la Urbanización Los Ángeles (en lo sucesivo ADESCO Los Ángeles), del distrito de Apopa, municipio de San Salvador Oeste, en contra de los señores miembros del Concejo Municipal de San Salvador Oeste, con documentación adjunta (ff. 1 al 3).

Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo RLEG), establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfile como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal —emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, los denunciantes manifiestan que han solicitado por distintos medios, ser atendidos en sesión por el Concejo Municipal de San Salvador Oeste, con el objetivo de solventar una problemática derivada directamente de la omisión de inscripción ante el Centro Nacional de Registros (CNR) de la Escritura Pública de donación irrevocable de una propiedad a favor de la municipalidad.

Asimismo, refieren que dicha propiedad cuenta con una zona verde, la cual era utilizada por la comunidad como cancha de fútbol, no obstante, esta ha sido cercada, colocada en venta y segregada para la construcción de viviendas. En ese sentido, los denunciantes indican que la

solicitud en mención no ha obtenido ningún tipo de respuesta por parte del Concejo Municipal de San Salvador Oeste. En consecuencia, solicitan “las acciones y sanciones pertinentes que la ley le faculta a este Tribunal” (sic).

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, del hecho descrito en la denuncia, no se advierten elementos que permitan considerar una posible contravención a la ética pública en los términos antes descritos; pues, si bien la conducta sería reprochable, se refiere a una inconformidad de las personas denunciantes con respecto a la omisión de la comuna de concederles audiencia con el Concejo Municipal, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticos que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En ese sentido, la falta de respuesta a la solicitud de audiencia de la ADESCO Los Ángeles no se perfila como un hecho constitutivo de infracción ética a la luz de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; más bien, esta omisión se configura como una posible conculcación o violación al derecho fundamental de petición y respuesta, por ello no corresponde al ámbito de competencia de este Tribunal conocer y resolver sobre dicha vulneración, la cual corresponde ser atendida por otras instancias jurisdiccionales.

En razón de lo anterior, no es posible desarrollar el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal para comprobar el hecho planteado.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar la actuación de los denunciados no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, 80 letra b) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por los señores
y quienes manifiestan ser miembros de la Asociación de Desarrollo Comunal de la Urbanización Los Ángeles; por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalados para oír notificaciones los medios técnicos que constan a folio uno vuelto del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

